



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION N° 4083/21.09.04

VISTOS: El Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución 2400/85.

Las necesidades del Servicio en el sentido de mantener actualizado el Capítulo IV en lo que corresponde al procedimiento a aplicar en la salida de mercancías del país.

CONSIDERANDO : Que, para asegurar el cumplimiento de las autorizaciones y vistos buenos necesarios para autorizar la salida de las mercancías del país, se deberá contar con dicha documentación al momento de tramitar el DUS-Aceptación a trámite, lo que se verificará en los procedimientos de control en zona primaria.

Que, se hace necesario incorporar plazos máximos de traslado desde la zona primaria de la Aduana que autorizará la salida de las mercancías del país hasta el paso fronterizo donde efectivamente saldrá, de manera de mantener un control sobre la operación de traslado de las mercancías ya verificadas por Aduana hasta el punto de salida efectivo del país.

Que, resulta conveniente especificar en el Compendio de Normas Aduaneras, la Unidad responsable de la aplicación de diversos procedimientos que contempla el Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida. Documento que fue traspasado a Aduanas de acuerdo a lo establecido en protocolo de acuerdo suscrito entre el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas, el 21 de Diciembre del 2000, cuya normativa fue introducida al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras a través de la Res. N° 4769/30.12.02 y 306/29.01.03, entre otras.

Que, se hace necesario actualizar el Capítulo IV y eliminar de este la exigencia de informe de exportación, puesto que la tramitación de este documento fue eliminado a contar del 1° de Julio de 2002, de acuerdo a lo dictado en el numeral 9.3 de la Resolución N° 2284/28.06.02.

Que, dada la eliminación del informe de exportación, es imprescindible actualizar las instrucciones de utilización de la observación 65 para el llenado del DUS.

Que, debido a la existencia de más de un mensaje del Documento Único de Salida, se hace necesario incorporar en el llenado de la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero la obligación de señalar el mensaje del documento que se aclara.

La importancia que reviste el Convenio CITES, se ha considerado relevante mencionar expresamente en las normas de aceptación a trámite y legalización del DUS, la exigencia establecida por el Decreto N° 141 de Relaciones Exteriores del 18.02.75, publicado en D.O. de 25.03.75.

Que, se ha estimado conveniente eliminar el procedimiento de reclamación del Capítulo IV, por tratarse de un procedimiento contencioso administrativo.

La necesidad de mejorar el procedimiento aplicado para la cancelación del DUSI y del rancho tramitado por los proveedores de nave y empresas transportistas, permitiéndoles realizar el retiro de la mercancía en caso que no haya podido ser embarcada por causas objetivas dentro del plazo de vigencia del documento.

Que, se hace necesario corregir un error de mención al artículo 227 en el numeral 1.6.3.3 del Capítulo IV del C.N.A.

Dado el aumento en las operaciones de salida temporal para perfeccionamiento pasivo y con el objeto de facilitar su tramitación, se ha considerado pertinente permitir que este tipo de operación sea autorizada con las mismas formalidades exigidas para la salida temporal general.

Que, esta Dirección Nacional ha considerado pertinente ampliar el procedimiento establecido para la reexportación de cajas plásticas chep del numeral 5.7.1 del Capítulo IV del C.N.A, a todas las cajas plásticas que hubieren ingresado al país al amparo de una Admisión Temporal sin pago de tasa, siempre y cuando éstas sean utilizadas en el embalaje sobre el cual se acondicionará la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, debido a que el chep es sólo un tipo de embalaje que se utiliza en la exportación.

Que, se hace necesario normar dentro del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para la reexportación de maquinaria o aparatos sometidos en el país a reparación.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4º del D.F.L. N° 329 de 1979 y en el D.L. N° 2554 de 1979, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

- I. **MODIFICASE** el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica a continuación:
 1. **REEMPLAZASE** en los siguientes numerales 1.1.4, 1.1.5, 1.4.4, 1.4.6, 2.8.2.2, 4.5, 5.2.7, 5.2.8, 5.3.7, 5.3.8, donde dice Tribunal Aduanero debe decir Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.
 2. **AGREGASE** al numeral 1.3.5 párrafo tercero, un tercer subpárrafo, con el siguiente tenor:
 - Que las mercancías cuenten con los vistos buenos obligatorios, conforme a lo dispuesto en el Anexo 40 de este Compendio, en caso de requerirlo, el cual debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro V°B° o en su defecto deberá acompañarse a la documentación que se presenta para el ingreso de la mercancía a zona primaria. Los vistos buenos obligatorios deben ser exigibles previo al ingreso de mercancías a zona primaria.
 3. **SUSTITUYESE** el último párrafo del 1.3.12, por el siguiente:

“Posteriormente, los vehículos deberán presentarse al control aduanero fronterizo, pudiendo salir al exterior una vez verificado el o los sellos y efectuados los trámites correspondientes a dicho control. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo donde efectivamente saldrá del país, será establecido por la Aduana que autoriza la salida de la mercancía y deberá quedar consignado en el respectivo MIC/DTA, de manera

que sea controlado por el punto habilitado. La infracción de esta exigencia deberá denunciarse conforme lo dispuesto en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas.”

4. **REEMPLAZASE** el numeral 1.3.18.4, por el siguiente:

1.3.18.4 En caso que exista un error en la confección de la Guía de Despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentar en el control de Aduana en zona primaria donde efectuó el ingreso, una modificación al registro de ingreso de zona primaria del sistema de Aduana, a través de una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación, adjuntando copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo. Con esto el funcionario de aduana deberá modificar el registro de ingreso de acuerdo a la información presentada.

5. **ELIMINASE** la numeración del numeral 1.4.4, por ser continuación del numeral 1.4.3 y por consecuencia **MODIFICASE** el orden de la numeración siguiente.

6. **SUSTITUYESE** el primer párrafo del nuevo numeral 1.4.4 (ex numeral 1.4.5), por el siguiente:

1.4.4 Si con motivo del examen físico se detectaren irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

7. **SUSTITUYESE** el primer párrafo del numeral 1.5.1, por el siguiente:

1.5.1 Una vez aceptado el Documento Único de Salida por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

8. **REEMPLAZASE** la numeración del segundo numeral 1.6.1.1 por 1.6.1.2, por encontrarse repetido y en consecuencia **MODIFIQUESE** el orden de la numeración siguiente.

9. **REEMPLAZASE** el primer párrafo del numeral 1.6.1.1, por el siguiente:

1.6.1.1 Una vez aceptado el Documento Único de Salida por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas y el documento legalizado, en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

10. **REEMPLAZASE** la letra e) del nuevo numeral 1.6.1.7, por la siguiente:

e. Exportaciones “a firme”, en que se produce una variación de hasta un 10% entre el precio unitario señalado en el DUS-AT y el señalado en la factura comercial, cuando este documento se haya emitido con posterioridad a la tramitación del DUS primer mensaje.

En este caso, en el momento de la legalización del DUS, se debe consignar el código de observación 65 en el ítem correspondiente.

Por otra parte, dicho código sólo debe ser consignado en caso que las diferencias en el valor unitario de las mercancías se deban a causas distintas de las señaladas en las letras a) a la d) de este numeral.

11. **SUSTITUYESE** el segundo párrafo de la letra g) del numeral 1.6.1.8, por el siguiente:

En estos casos, en el segundo mensaje del DUS se podrá modificar la descripción de las mercancías en lo relativo a la información complementaria y el valor unitario de las mercancías, en base a la factura pro forma o factura definitiva, no siendo necesario consignar códigos de observación en ninguno de los mensajes del DUS.

12. **REEMPLAZASE** en todos los subnumerales del numeral 1.6.3, donde dice “examen documental” debe decir “revisión documental”.

13. **MODIFICASE** en el numeral 1.6.3.3, donde dice “artículo 234” debe decir artículo 227.

14. **REEMPLAZASE** el primer párrafo del numeral 1.6.3.4, por el siguiente:

1.6.3.4 Si con motivo de la revisión se estableciere que el nombre de la mercancía o cualquier característica definida en el campo “Descripción de mercancía” difiere del código arancelario correctamente declarado, se procederá a cursar la denuncia, de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

15. **ELIMINESE** el numeral 1.6.4, relativo a la reclamación.

16. **REEMPLAZASE** el párrafo segundo del numeral 1.7.1, por el siguiente:

En casos calificados podrá autorizarse hasta 25 días corridos, pero siempre que expresamente el interesado lo solicite a través de la solicitud de prórroga electrónica.

17. **SUSTITUYESE** el primer párrafo del numeral 1.9.3.1, por el siguiente:

- 1.9.3.1 Cualquier modificación solicitada a un campo distinto de los mencionados en el punto 1.9.2 anterior, deberá ser presentada por el declarante ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana que otorgó la “Autorización de Salida”, a través de una solicitud fundada, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración referida. La solicitud deberá presentarse a través del formulario “Solicitud de Modificación a Documento Aduanero”, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 74 de este Compendio, debiendo adicionalmente consignar en el campo glosa “Tipo de Operación”, a continuación del tipo de operación, entre paréntesis, el estado del DUS:

- Aceptado a Trámite (AT), ó
- Autorizado a Salir (AS)

18. **SUSTITUYESE** el primer párrafo del numeral 1.9.4.2, por el siguiente:

1.9.4.2 Para estos efectos, el declarante deberá presentar ante la Aduana una solicitud fundada, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración referida. La solicitud deberá presentarse a través del formulario “Solicitud de Modificación a Documento Aduanero”, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 74 de este Compendio, debiendo adicionalmente consignar en el campo glosa “Tipo de Operación”, a continuación del tipo de operación, entre paréntesis, lo siguiente:

– Legalizado (LG)

19. **INCORPORASE** el numeral 1.10.1.9 siguiente:

1.10.1.9 La Subdirección de Fiscalización administrará la aplicación de los procedimientos aduaneros relativos al Informe de Variación del Valor del DUS, que correspondan según los casos, entre ellos, aceptación, rechazo, prórroga o anulación.

20. **ELIMINASE** la letra c) del numeral 2.1.1.1 y **MODIFICASE** por consecuencia el orden de los literales siguientes.

21. **INCORPORASE** en el numeral 2.1.1.1, una nueva letra g, como último párrafo el siguiente:

- Tratándose de mercancías sujetas al control de especies protegidas por CITES, deberá contar con el certificado CITES de exportación y con el certificado sanitario, si correspondiere.

22. **ELIMINASE** la letra c) del numeral 2.1.2.3 y **MODIFICASE** por consecuencia el orden de los literales siguientes.

23. **REEMPLAZASE** en el numeral 2.1.2.3, la nueva letra d), por la siguiente:

d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda (Anexo N° 40).

- Tratándose de mercancías sujetas al control de armas y elementos similares a que se refiere la Ley 17.798, se deberá disponer de la respectiva Resolución para Exportar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 64).
- Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, “Sustancias Químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas”, se deberá contar con la “Autorización para Exportar y Expedir” otorgada por la Autoridad Nacional de dicha Convención.
- Tratándose de exportación o salida temporal de mercancías a que se refiere la Ley N° 16.319/65, sobre el control de materiales atómicos naturales y litio, sus derivados y compuestos, se deberá consignar en el DUS la correspondiente autorización para exportar o expedir temporalmente, según corresponda, emitida por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la cual deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.
- Tratándose de mercancías sujetas al control de especies protegidas por CITES, deberá contar con el certificado CITES de exportación y con el certificado sanitario, si correspondiere.
- Tratándose de concentrados de cobre, se deberá contar con Certificados de Peso y Certificados de Calidad, los que deberán ser emitidos por una persona natural o jurídica debidamente registrada ante el Servicio Nacional de Aduanas. La falta del certificado correspondiente impedirá el envío del segundo

mensaje correspondiente al DUS-Legalización. Este tipo de productos deberá ser sometido al proceso de toma de muestras, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio.

El "Documento Unico de Salida-Aceptación a Trámite", será confeccionado consignando valores provisorios de pesos y calidad, los que deberán representar la mayor estimación que pueda hacer el exportador, al momento de su confección. Posteriormente, el "Documento Unico de Salida-Legalización" deberá ser confeccionado de acuerdo a los datos que suministren los certificados señalados en el inciso precedente.

Para estos efectos, en cada exportación de concentrados de cobre, el Despachador deberá contar con los siguientes documentos:

- i) Un "Certificado de Peso" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: peso húmedo, porcentaje de humedad y peso seco.
- ii) Un "Certificado de Calidad" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: leyes de fino de cada uno de los metales y no metales que influyan la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como "elementos pagables" o "elementos penalizables", determinados en función del contrato de compraventa respectivo.

La falta de los certificados correspondientes impedirá la aceptación a trámite del DUS-Legalización, y por lo tanto el Agente de Aduanas no podrá enviar el segundo mensaje.

24. REEMPLAZASE el numeral 2.1.2.4, por el siguiente:

2.1.2.4 En caso de exportación abona DAPEX Dcto. 224; Dcto. 473 o Dcto. 135, se deberá presentar la Hoja Anexa abona o cancela DAPEX de acuerdo a las instrucciones del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

25. SUSTITUYENSE los numerales 2.2.3.4 y 2.2.4.8, relativos a normas aplicables a las operaciones de rancho de exportación, por los siguientes:

2.2.3.4 El documento deberá ser presentado vía electrónica por el despachador de Aduana autorizado, en cuyo caso se deberá presentar posteriormente el correspondiente DUS-Legalización.

Sin embargo, en caso de exportaciones de mercancías para rancho por un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, el "Documento Único de Salida" podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" directamente por el consignante autorizado, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso y siempre que haya ingresado efectivamente la mercancía a zona primaria, contando cada ingreso con su correspondiente "autorización de Salida", la operación quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas sus prórrogas si las hubiere. En caso contrario, es decir que no se haya efectuado ningún embarque, el documento deberá ser anulado por el consignante, vía electrónica, dentro del plazo reglamentario.

Lo antes señalado implica, que las exportación de mercancías para rancho por un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, tramitadas directamente por el consignante autorizado, no deberán tramitar posteriormente un DUS-Legalización. Si se tratare de una operación del mismo tipo, tramitada por un despachador de Aduana, será requerida la Legalización del documento, la que deberá efectuarse a través de la presentación del correspondiente DUS-Legalización.

Para operar de la manera señalada en el inciso anterior, las empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves con residencia en Chile o los proveedores de naves, deberán estar autorizadas por el Servicio de Aduanas para presentar DUS vía electrónica, de acuerdo al procedimiento y normas contenidas en el apéndice 1 de este Capítulo.

- 2.2.4.8 Tratándose de operaciones de rancho de exportación tramitadas por la empresa transportista o agente de nave o aeronave, ésta quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, siempre que haya uno o mas ingresos de mercancías a zonas primarias, contando cada uno de éstos con su correspondiente "Autorización de Salida", por lo cual en este caso no se podrá presentar posteriormente la LEGALIZACIÓN de la operación.

En este caso, cuando las mercancías no sean embarcadas por circunstancias objetivas, habiendo sido autorizadas a salir por el Servicio, el consignante deberá presentarse en la Unidad encargada en zona primaria, solicitando se autorice el retiro de las mercancía de dicha zona . Esto se autorizará previo examen físico de las mercancías.

En el evento que el examen físico no presentare problemas, el funcionario de aduana autorizará el retiro de la mercancía de zona primaria y lo registrará en el sistema.

26. **REEMPLAZASE** el primer párrafo del numeral 2.2.5.1, por el siguiente:

2.2.5.1 Las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de Aceptación a Trámite del DUS, más los días de prórroga, si la hubiere.

27. **REEMPLAZASE** el número 2 del numeral 2.2.7.3, por el siguiente:

2. En el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS, más los días de prórroga si la hubiere, se deberá presentar el segundo mensaje del DUS conforme a las normas generales, señalándose en éste las cantidades y kilos brutos efectivamente embarcados.

28. **SUSTITUYESE** en el numeral 2.3.3.3, donde dice código 13 debe decir código 16.

29. **REEMPLAZASE** el primer párrafo del numeral 3.3.1, de las normas relativas al Documento Único de Salida Simplificado, por el siguiente:

3.3.1 Una vez que el DUS haya sido Aceptado a Trámite por el Servicio, el despachador podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, en el lugar habilitado para tal efecto.

30. **REEMPLAZASE** los numerales 3.3.5 y 3.3.6 de las normas relativas al Documento Único de Salida Simplificado, por los siguientes:

3.3.5 Este tipo de operación quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente “autorización de Salida”.

Lo anteriormente señalado implica que para este tipo de operación no podrá en ningún caso presentarse posteriormente un DUS Legalización. Por lo cual en caso de exportación de mercancías de hasta US\$ 1.000 FOB que requieran ser legalizadas, se deberá tramitar una exportación normal a través de un despachador de Aduana.

3.3.6 En caso que las mercancías no sean embarcadas por circunstancias justificadas, habiendo sido autorizadas a salir por el Servicio, el consignante o despachador deberá presentarse en la Unidad encargada en zona primaria, solicitando se autorice el retiro de las mercancía de dicha zona. Esto se autorizará previo examen físico de las mercancías. En el evento que el examen físico no presentare problemas, el funcionario de Aduana autorizará el retiro de la mercancía de zona primaria y lo registrará en el sistema.

En el evento que se haya retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso a los sistemas del retiro generará inmediatamente la anulación electrónica del documento, la cual será informada al usuario por el funcionario de aduana a cargo, imprimiendo la anulación generada por el sistema de información.

En caso que se retire parte de la mercancía, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos correspondientes, debiendo en caso que corresponda, modificarse vía procedimiento aclaraciones cualquier información relativa a valores FOB de las mercancías.

31. **SUSTITUYESE** el numeral 4.2.2, de las normas relativas a la Salida Temporal y Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, por el siguiente:

4.2.2 Tratándose de las mercancías señaladas en el numeral 4.1.2, el régimen será autorizado de la misma manera que para la salida temporal general.

32. **REEMPLAZASE** el numeral 5.7.1, relativo al procedimiento a aplicar en el caso de reexportación de cajas plásticas, por el siguiente:

5.7.1 Reexportación de Cajas Plásticas

Las CAJAS PLASTICAS que hubieren ingresado al país al amparo de una Admisión Temporal sin pago de tasa, con el objeto de ser utilizadas en el embalaje sobre el cual se acondicionará la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, podrán acogerse al siguiente procedimiento de excepción:

5.7.1.1 Embarque de las Cajas Plásticas

Las cajas plásticas deberán ser embarcadas en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en las cajas plásticas y de la Guía de Despacho emitida por el exportador de dicha mercancía. Esta Guía debe contener N° del DUS donde ha sido declarada la mercancía y además, el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales", la cantidad de Cajas Plásticas incorporadas en los productos exportados, correspondientes a la cantidad de mercancía efectivamente exportada y el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de estas cajas al país.

Para efectos de la tramitación de la Reexportación de las cajas plásticas, el exportador que utilizó las cajas plásticas para el acondicionamiento y transporte de sus productos, deberá proporcionar al consignante de las cajas plásticas una copia del DUS-Legalizado y del B/L legalizados por el despachador de aduana que intervino en la operación de exportación. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la reexportación de las cajas plásticas.

5.7.1.2 Reexportación de las Cajas Plásticas

La reexportación de las cajas plásticas se deberá realizar a través de un despachador de aduana, mediante la sola presentación del segundo mensaje del DUS. Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días corridos, de cada mes y podrá amparar todas las cajas plásticas correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior, por distintos exportadores, siempre que correspondan a cajas plásticas amparadas por una misma DAT.

En la confección del DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.

En el DUS-Legalización se deberá consignar el número y fecha de cada uno de los DUS-Legalización en los cuales fueron remitidos las cajas al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificador) y la fecha de Legalización de cada DUS.

En el recuadro "observaciones del ítem" se deberá consignar la observación 88 y en el recuadro "glosa de la observación" cajas plásticas".

Los recuadros relativos a "Descripción de Bultos" deberán quedar en blanco.

En todo lo demás, se aplican las normas generales de confección y tramitación del DUS.

33. **INCORPORASE** el numeral 5.7.2, con un procedimiento para la reexportación de maquinaria o aparatos sometidos en el país a reparación, siguiente:

5.7.2 Reexportación de una máquina o aparato sometida en el país a reparación.

Una máquina o aparato ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, que haya sido sometido en Chile a reparación e incorporación de insumos nacionales, podrá ser reexportada acogiéndose al siguiente procedimiento:

- Se deberán tramitar dos DUS, el primer documento, deberá corresponder a una reexportación abona admisión temporal, la cual amparará el abono o cancelación de la máquina que ingresó a Chile a través de una admisión temporal. El segundo documento, deberá ser una exportación normal, la que amparará la exportación de las partes y piezas incorporados, más el monto de la mano de obra.
- El llenado tanto de la reexportación abona salida temporal como de la exportación, deberá regirse por las normas para cada operación del Anexo 35, con las siguientes salvedades:

Reexportación abona Admisión Temporal

- En la reexportación abona admisión temporal, para conformar el valor FOB de las mercancías, se deberá considerar el valor CIF de las mercancías consignado en la respectiva Declaración de Ingreso, más los gastos originados en Chile hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte que las trasladará al exterior.
- Se deberá indicar el código de observación **79**. En el recuadro valor de la observación se indicará el N° del ítem de la Declaración de Ingreso donde fueron declaradas las mercancías que están saliendo del país. En el recuadro glosa se consignará "DUS abona Dec. Ing."
- Este documento deberá señalarse como parcial al igual que la exportación, consignando esto en el recuadro respectivo.
- Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total del gasto por el porcentaje que representa la maquina del valor total del bien reparado.

Exportación partes y piezas

- En la exportación, se deberán declarar las partes y piezas incorporadas de acuerdo a las normas de descripción de mercancías vigentes.
- Para conformar el valor FOB de las mercancías del ítem, se debe considerar el valor FOB de éstas según factura e incluir en el primer ítem el valor de la mano de obra, la que debe además especificarse con el código de observación **92**, consignando en el recuadro valor de la observación el monto en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de la mano de obra nacional correspondiente al proceso de reparación realizado en el país. Este valor deberá consignarse con dos decimales. Como glosa de la

observación debe señalarse el proceso efectuado, reparación.

- Este documento deberá señalarse como parcial al igual que la reexportación, consignando esto en el recuadro respectivo.
- Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total del gasto, por el porcentaje que representa el valor agregado nacional del valor total del bien reparado.

II. **COMO CONSECUENCIA** de las modificaciones señaladas, en el capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras:

- Reemplácense las páginas: 2, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 15 A, 15 B, 16, 17, 23, 23 A, 23 C, 24, 25, 26, 26 A, 27, 28, 29, 31, 34, 40, 44, 45, 47, 48, 56, 58 y 61 A.
- Agréguese la página 61 B.
- Elimínese la página 26 B

III. **Publíquese** en el Diario Oficial un extracto de la presente Resolución.

IV. Estas normas regirán, transcurridos cinco días hábiles, a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de un extracto de la presente Resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

RAN/VVM/GFA/EVO/MPMR/JTC

El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Aduana correspondiente y dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de zarpe de la nave aclaraciones al manifiesto y guía de correos, mediante el documento denominado “ACLARACION AL MANIFIESTO N°” (Anexo N° 4). Con todo, será obligación de las compañías transportistas y Agencias de Naves, efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones al Conocimiento de Embarque, o documento que haga sus veces, debiendo acompañarse este último documento.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazo o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en este numeral, deberá ser denunciado al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda, de conformidad al artículo 175º de la Ordenanza de Aduanas.

- 1.1.5 Los viajeros y tripulantes que salgan del territorio nacional solamente estarán obligados a presentar con las formalidades correspondientes ante el Control Aduanero respectivo las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar examen físico, a todas las mercancías que porten los viajeros y tripulantes. Si del examen practicado se detectaren mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, y resultare improcedente su formalización el Servicio procederá a retenerlas y a cursar la denuncia al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

Las mercancías retenidas, si el Tribunal o Ministerio Público, según corresponda, así lo dispone, podrán ser objeto de la destinación aduanera que corresponda.

1.2 PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL SERVICIO

1.2.1 Generalidades

- 1.2.1.1 Las mercancías para las destinaciones de Exportación, Reexportación y Salida temporal, deberán ser presentadas al Servicio a través del “Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite”.

Con la Aceptación a Trámite del documento a que se refiere el inciso anterior se entiende que las mercancías han sido presentadas al Servicio, quedando facultadas para ingresar a zona primaria aduanera para obtener la Autorización de Salida.

- 1.2.1.2 El documento deberá ser confeccionado y presentado, vía electrónica, por despachador de aduana o su personal auxiliar debidamente autorizado para tramitar DUS vía electrónica, de acuerdo a las normas del Apéndice 1 de este capítulo.

Sin embargo no se requerirá la intervención de despachador en las siguientes situaciones:

- a. Cuando el valor FOB de las mercancías sea de hasta US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.
- b. En el caso de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 1.000 FOB o su equivalente en otras monedas, por cada miembro del grupo familiar.
- c. Rancho de exportación por un valor FOB de hasta US\$1.000.
- d. Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.
- e. Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

- 1.3.4 En caso que un bulto (pallet, contenedor o continente similar) contenga mercancías amparadas en más de un DUS, al momento de presentar las mercancías en zona primaria, todos los DUS que corresponden a ese bulto, deberán estar autorizados a trámite por el Servicio y presentarse en forma conjunta para su ingreso a zona primaria.
- 1.3.5 Para autorizar el ingreso a zona primaria, el funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número de aceptación del DUS, verificándose que se cumpla con lo siguiente:
- El DUS se encuentre Aceptado a Trámite.
 - Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para embarque.
 - Que el plazo de vigencia, tratándose de mercancías amparadas por DUS que cancelen o abonen un régimen suspensivo, se encuentre vigente. Si se presentaren fuera de dicho plazo se requerirá la presentación de una Solicitud de Entrega de Mercancías (S.E.M.) y del G.C.P cuando corresponda.

En el evento que la operación cumpla con lo señalado precedentemente, el funcionario deberá digitar en el sistema, el N° de la Guía de Despacho y fecha de ingreso a zona primaria, la cantidad de bultos y kilos brutos. Tratándose de tráfico terrestre, previo a la digitación de los datos señalados precedentemente se deberá aceptar y numerar, si corresponde, el MIC/DTA, con esto se procederá a ingresar en el sistema, el N° de la Guía de Despacho, fecha y N° del MIC/DTA, la cantidad de bultos y kilos brutos.

En base a lo anterior se deberá verificar lo siguiente:

- Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria sea menor o no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite.
- Que el MIC/DTA en caso de tráfico terrestre haya sido previamente autorizado por el Servicio.
- Que las mercancías cuenten con los vistos buenos obligatorios, conforme a lo dispuesto en el Anexo 40 de este Compendio, en caso de requerirlo, el cual debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro V°B° o en su defecto deberá acompañarse a la documentación que se presenta para el ingreso de la mercancía a zona primaria. Los vistos buenos obligatorios deben ser exigibles previo al ingreso de mercancías a zona primaria.

En caso que alguna de las condiciones antes señaladas no se cumplan, se deberá rechazar el ingreso de las mercancías a zona primaria. En caso de bultos que contienen mercancías declaradas en más de un DUS, el rechazo del ingreso de las mercancías a zona primaria de un DUS, provocará el de las restantes.

Por el contrario, verificado el cumplimiento de las condiciones arriba señaladas se procederá a determinar el tipo de examen a aplicar a la operación, el que se deberá realizar en el plazo establecido por cada Aduana y en los lugares habilitado para tal efecto. Tratándose de tráfico terrestre antes de la selección examen se deberá digitar en el sistema el número del o los sellos.

- 1.3.6 En aquellas Aduanas, con tráfico internacional terrestre, donde no se den las condiciones de ingreso a zona primaria, una vez comunicada la selección a examen, no se aceptará el retraso en el tiempo de presentación de las mercancías en el lugar habilitado para el examen.

Dicho plazo será establecido por cada Aduana de acuerdo a las condiciones geográficas y logísticas de éstas. En caso que no se cumpla con el plazo de presentación establecido por la aduana, los funcionarios podrán detener el embarque y realizar la investigación que consideren necesaria, comunicando la situación a la Unidad de fiscalización de la Aduana.

- 1.3.7 Si la operación no es seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, éste otorgará a la operación la "Autorización de Salida", registrándola en el sistema computacional.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

En este caso, una vez que se ha otorgado la “Autorización de Salida” y siempre que esta autorización no sea otorgada en la frontera o control fronterizo de salida, los vehículos deberán salir sellados desde el recinto donde se concedió la “Autorización de Salida”.

Posteriormente, los vehículos deberán presentarse al control aduanero fronterizo, pudiendo salir al exterior una vez verificado el o los sellos y efectuados los trámites correspondientes a dicho control. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo donde efectivamente saldrá del país, será establecido por la Aduana que autoriza la salida de la mercancía y deberá quedar consignado en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado por el punto habilitado. La infracción de esta exigencia deberá denunciarse conforme lo dispuesto en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas.

- 1.3.13 En caso de acopio u otro tipo de excepción debidamente justificada, el Director Regional o Administrador podrá autorizar el ingreso de cierto tipo de mercancías a zona primaria sin necesidad de presentar “Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite”, el que en todo caso deberá ser presentado antes del embarque de aquellas. Para estos efectos se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 1.3.15 siguiente, con la excepción que las mercancías podrán ser sometidas a examen físico.

- 1.3.14 Tratándose de mercancías sometidas a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos similares, no podrá embarcarse una cantidad superior a la autorizada en la Resolución para Exportar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y/o la Dirección General de Movilización Nacional (Anexo N° 64).

Si la cantidad a embarcar fuere menor a la autorizada en la resolución, el despachador de Aduana con base en la información del documento de transporte "on Board", deberá dejar constancia de la cantidad efectivamente embarcada al dorso de dicha resolución, cada vez que se produzca un embarque, hasta completar la cantidad autorizada. Con todo, deberá exigirse la Guía de Libre Tránsito, tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 64, dejándose constancia en la misma resolución, en caso que no se diere cumplimiento a esta obligación.

- 1.3.15 Tratándose de productos hortofrutícolas en los períodos de mayor volumen de tramitación, los Administradores de Aduana o Directores Regionales, según corresponda, podrán autorizar a las unidades de control de aduana en zona primaria para que procedan de acuerdo al siguiente procedimiento:

El ingreso de las mercancías a zona primaria se autorizará con la presentación de la Guía de Despacho. Los funcionarios dispuestos en los controles de ingreso a zona primaria autorizarán el ingreso si corresponde, estampando un timbre con la fecha y hora de ingreso de las mercancías a zona primaria. Una copia de este documento deberá ser retenida al momento del ingreso a zona primaria.

Estas mercancías ingresarán sin examen físico y serán autorizadas a ingresar con la sola presentación del documento antes señalado.

El despachador de aduana, una vez que se haya completado el embarque y antes del zarpe de la nave deberá solicitar en el lugar habilitado por aduana en zona primaria, la “Autorización de Salida”. Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías, el despachador de aduana deberá presentarse con el DUS-Aceptado a Trámite y una Relación de las mercancías que han ingresado a zona primaria con cargo un determinado DUS.

Esta relación deberá ser numerada por el despachador de aduana con el N° interno de despacho de la operación y deberá contener los siguientes antecedentes:

- N° de aceptación del DUS.
- N° de la Guía de despacho, fecha de ingreso a zona primaria, por cada una de éstas, las cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías.
- Total de bultos y Total peso bruto de las mercancías.

(*) Resolución N° 4083– 21.09.04

Estando todo conforme, la Aduana deberá autorizar el ingreso de las mercancías a zona primaria para su embarque, ingresando al sistema la información correspondiente. Posteriormente, tratándose de salida del país por vía marítima o aérea, una vez que se haya realizado el embarque de las mercancías, el Despachador que tramitó la operación deberá tramitar el DUS 2º envío, para legalizar la operación. En el caso de salida de mercancías por vía terrestre, el cumplimiento de la operación será otorgado por el funcionario aduanero del control fronterizo o avanzada correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5.3 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

La Aduana de salida efectiva de las mercancías del país podrá ordenar que se realice examen físico de las mercancías cuando lo estime pertinente.

1.3.18 Modificaciones al registro de ingreso a zona primaria

- 1.3.18.1 El registro de ingreso de las mercancías a zona primaria estará a disposición de los usuarios en la página web del Servicio, con el objeto que éstos verifiquen que los ingresos a zona primaria se hayan efectuado y que sean concordantes con la documentación de base de la operación.
- 1.3.18.2 En caso que el despachador detecte errores de digitación del funcionario de aduana, en el registro de ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentarse en el lugar habilitado por aduana en zona primaria con los respectivos documentos que amparan el ingreso, debiendo aduana subsanar el error a la brevedad.
- 1.3.18.3 En caso que por el tipo de mercancía (productos refrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc) se produzca una diferencia entre el peso consignado en la Guía de Despacho y al peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, esta diferencia deberá ser informada por el despachador en el control de aduana en zona primaria donde se efectuó el ingreso, de manera que sea modificado el registro. Lo anterior se efectuará presentando copia de las respectivas Guías de Despacho que ampararon el ingreso y del documento de transporte que certifica el peso efectivamente embarcado. Con esto el funcionario de aduana procederá a modificar el registro, corrigiendo el error en el último ingreso registrado en el sistema.
- 1.3.18.4 En caso que exista un error en la confección de la Guía de Despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentar en el control de Aduana en zona primaria donde efectuó el ingreso, una modificación al registro de ingreso de zona primaria del sistema de Aduana, a través de una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación, adjuntando copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo. Con esto el funcionario de aduana deberá modificar el registro de ingreso de acuerdo a la información presentada.

1.4 EXAMEN FISICO

- 1.4.1 El examen físico deberá practicarse en la zona primaria o en los lugares autorizados por el Director Regional o Administrador para efectuar el embarque de las mercancías.
- 1.4.2 Considerando que la selección de examen físico será determinada al momento de ingreso de las mercancías a zona primaria, los despachadores de aduana deberán arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con los consignantes, a objeto que ellas ingresen con la anticipación suficiente, de tal modo que esta operación no impida el embarque de las mercancías. El incumplimiento de lo expuesto liberará al Servicio de Aduanas de toda responsabilidad, en caso que, en definitiva, las mercancías no puedan ponerse a bordo del vehículo que las transportará al exterior.
- 1.4.3 El despachador de aduana deberá, cuando corresponda, modificar los datos del “Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite” previo al ingreso de las mercancías a la zona primaria de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto en el numeral 1.9 de este capítulo. Cualquier irregularidad detectada en el examen

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

físico por los fiscalizadores de aduana no habiendo existido una modificación de la información por parte del despachador, será denunciada de inmediato por el funcionario a cargo del examen, de acuerdo a las normas vigentes.

- 1.4.4 Si con motivo del examen físico se detectaren irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

También se considerará falta grave si se detectaren irregularidades entre la clasificación y la descripción de mercancías de uno o varios ítemes del documento. Esta será considerada una infracción al Art. 173 de la Ordenanza de Aduanas.

Si se detectare otro tipo de irregularidades, de carácter reglamentario, estadístico u otros, el funcionario a cargo del procedimiento de examen físico deberá cursar la denuncia respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.

- 1.4.5 Una vez practicado el examen físico el funcionario a cargo de la operación procederá a dejar constancia del resultado de dicho procedimiento en el sistema de información, otorgándole con esto, si corresponde, la "Autorización de Salida" a la operación.

Para registrar el resultado del examen en el sistema, el fiscalizador a cargo de la operación deberá digitar el N° del DUS y el N° de la Guía de Despacho de la operación.

- 1.4.6 Sin perjuicio de las normas señaladas precedentemente respecto de la determinación y ejecución del examen físico de los DUS, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán autorizar, excepcionalmente, que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, cuando éste lo solicite en forma expresa y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. El interesado deberá presentar una Solicitud, ante la Aduana de jurisdicción (o más próxima) del lugar donde se encuentran las mercancías. Esta Solicitud deberá ser fundada en consideraciones que aconsejen el examen físico en las bodegas del exportador, por razones de riesgo de los funcionarios o de integridad física de las mercancías o por otras circunstancias que puedan afectar gravemente la materialización de la operación comercial.

Esta Solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- Identificación del exportador, RUT, nombre y dirección.
- Una descripción clara de la mercancía que será objeto de una destinación, con las formalidades requeridas para la descripción de mercancías del DUS, establecidas en el Anexo 35 de este Compendio.
- Dirección del lugar donde se encuentran las mercancías.
- Nombre y teléfono del encargado.

Aún lo anterior, el Servicio se reserva el derecho de autorizar o denegar esta Solicitud previo análisis de la operación.

- b. De ser autorizada la Solicitud, el despachador de aduana deberá confeccionar el "DUS-Aceptación a trámite", consignando en éste, el código de observación correspondiente a una operación que fue autorizada con examen físico en origen, según instrucciones del Anexo 35. Además, en este caso en el campo Aduana del DUS deberá consignar el código y glosa de la Aduana donde presentó la Solicitud de examen físico en origen, la que efectuará dicho procedimiento. En el campo puerto de embarque, deberá consignar el código y glosa del puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente las mercancías del país.
- c. Una vez que el documento sea confeccionado, éste deberá ser presentado al Servicio de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos".

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

- h. Cumplido lo anterior la mercancía puede iniciar su traslado hasta el puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrá del país.
- i. El traslado de las mercancías al puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente las mercancías del país, se deberá efectuar a más tardar el día siguiente al día de finiquitado el examen físico.
- j. Las mercancías deberán ser presentadas en el control de zona primaria junto con el DUS autorizado a salir y la correspondiente guía de despacho. El funcionario del control verificará que el documento se encuentre autorizado a salir y que el o los sellos se encuentren en orden. Si el sello se encontrara violado, manipulado o se detectara cualquiera otra anomalía, el fiscalizador procederá a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias con el examen físico antes realizado, se emitirán los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda, pudiendo ser impedido el embarque de las mercancías.

1.5 EMBARQUE

- 1.5.1 Una vez aceptado el Documento Único de Salida por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

Si la mercancía no fuere embarcada dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior y ésta se encontrase fuera de zona primaria, el despachador deberá solicitar la anulación del documento por no embarque de las mercancías.

Si por el contrario, estando la mercancía en zona primaria se estimara que ésta no podrá ser embarcada dentro del plazo general de embarque, estando próxima a embarcar o salir del país, el despachador deberá solicitar una prórroga al plazo de embarque antes de su vencimiento.

Las prórrogas al plazo de embarque solicitadas fuera de plazo no serán autorizadas.

El procedimiento de prórroga se encuentra establecido en el numeral 1.7 de este capítulo.

- 1.5.2 En el caso de transporte marítimo o aéreo, el despachador de aduana deberá constatar la fecha de embarque, cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas.

El documento que certifica el embarque de las mercancías es el Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, con la constancia de puesta a bordo. A través de este documento la compañía transportadora reconoce el embarque de las mercancías bajo ciertas condiciones. Para esto será requerido una copia no negociable de dicho documento, la cual formará parte de la carpeta de despacho.

En la copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberá constar la fecha en que la mercancía fue “puesta a bordo”, en caso de transporte marítimo o el “día del vuelo”, tratándose de transporte aéreo. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión del documento.

Además en cualquiera de los tipos de documentos de transporte antes mencionados debe constar la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías efectivamente embarcadas.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que en todo caso, deberán registrar sus firmas ante las Aduanas del país. Las modificaciones al citado documento, se harán ovalando el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

corrector (Tipp-ex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga, podrán efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces por ellos emitidos, debiendo darse cumplimiento en todo, a las formalidades establecidas en el inciso precedente y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.

Cuando se introduzcan modificaciones al referido documento, será obligación de las empresas transportistas, efectuar las mismas correcciones a la copia no negociable de dicho documento que obra en poder del despachador, y solicitar la correspondiente aclaración al manifiesto de salida en los términos a que se refiere el N° 1.1.4 del capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

- 1.5.3 En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre o ferroviaria, la certificación de la fecha y la cantidad de bultos efectivamente salidos del país, lo otorgará la aduana en el control fronterizo o avanzada correspondiente.

En caso que la operación haya sido Autorizada a Salir y siempre que esta autorización no haya sido otorgada en el mismo control fronterizo, lo que dependerá de las políticas de cada Dirección Regional o Administración de Aduana, el conductor del vehículo deberá presentarse en el control fronterizo con los siguientes documentos:

- Manifiesto de Carga (MIC/DTA) donde se deberá indicar el número del o los DUS que amparan las mercancías que salen del país.
- Lista de Pasajeros y Tripulantes.

El funcionario del control procederá a verificar a través del sistema de salida que el DUS se encuentre Autorizado a Salir, contrastando la información presentada por el transportista con la entregada por el sistema. Si no existen discrepancias autorizará la salida del país, confirmando las cantidades efectivamente salidas.

La constancia de la salida de mercancía se estampará en el MIC/DTA correspondiente.

En caso de salida de mercancías en forma parcial, se llevará el arrastre de dichas salidas en el sistema de información de aduana. Sin embargo, el despachador deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo a un determinado DUS, la que deberá permanecer en la carpeta de despacho de la operación a disposición del Servicio.

En este caso tanto los vehículos como las mercancías por estos transportadas pueden ser objeto de examen físico en el control fronterizo.

1.6 LEGALIZACIÓN.

1.6.1 Antecedentes generales

- 1.6.1.1 Una vez aceptado el Documento Único de Salida por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas y el documento legalizado, en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

Este plazo se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.7 siguiente.

(*) Resolución N° 4083– 21.09.04

La no presentación o la presentación extemporánea de la DUS-Legalización dará lugar a denunciar a los infractores por el presunto delito aduanero o por infracción al artículo 175º de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda. Además, en caso de operaciones de exportación que no se presentare el segundo mensaje del DUS se deberá poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile por la presunta contravención a la Ley de Cambios Internacionales y del Director Nacional de Aduanas, por la presunta responsabilidad del despachador.

1.6.1.2 La Legalización de la operación se hará a través de la presentación del segundo mensaje del Documento Único de Salida.

1.6.1.3 Con la Legalización del Documento Único de Salida se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una Declaración.

1.6.1.4 En el segundo mensaje del DUS el despachador de aduana deberá completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo 35. Además deberá confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

Adicionalmente, con el segundo mensaje del DUS se podrán efectuar todas las modificaciones de aquellos campos que de acuerdo al numeral 1.9.2.1 párrafo 2 están autorizados a ser aclarados en forma electrónica previo a la legalización del DUS.

Cualquier modificación a un campo no autorizado a ser aclarado vía electrónica antes de solicitar la Legalización de la operación, se deberá realizar mediante la presentación de una aclaración manual al DUS, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 1.9.3 de este capítulo.

1.6.1.5 El segundo mensaje deberá ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto.

1.6.1.6 En el caso de operaciones de exportación que abonen o cancelen una Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la hoja Anexa abona DAPEX según anexo 35, la que formará parte del DUS - Legalización.

1.6.1.7 Modificaciones al precio unitario en la etapa de Legalización de la operación (2º mensaje del DUS)

En términos generales, los valores unitarios señalados en el primer mensaje del DUS deben corresponder con los enviados en el segundo mensaje del mismo, con las excepciones que se señalan a continuación:

a. Casos en que se ha informado un valor promedio ponderado de las mercancías, y se embarca una cantidad distinta a la señalada en el primer mensaje, independientemente de la modalidad de venta.

En este caso, el Despachador debe haber consignado en el DUS - Aceptación a Trámite, en el ítem correspondiente, el código de observación **72** y como glosa "Precio Promedio".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cantidad de mercancías informadas en el ítem de este segundo mensaje sea distinta a la informada en el primer mensaje, y que en este último se haya consignado el código de observación **72**.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

b. Exportaciones con cláusula de venta superiores a FOB (C y S; C y F; CIF; etc.), en que los valores de los componentes seguro y/o flete resulten superiores o inferiores a los consignados en el primer mensaje del DUS.

En este caso, el Despachador deberá señalar en el segundo mensaje del DUS, en cada uno de los ítem del documento, el código de observación **64**, en el recuadro valor de la Observación la letra a (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cláusula de venta sea superior a FOB y que en el segundo mensaje se haya señalado el código de observación **64** en los términos descritos anteriormente en cada uno de los ítem.

c. Exportaciones autorizadas con una moneda distinta a dólar de los Estados Unidos de América, en que las diferencias se producen por cambio de equivalencia.

En este caso, el Despachador deberá consignar en el segundo mensaje del DUS el código de observación 64 en cada uno de los ítem del documento, en el recuadro valor de la Observación la letra b (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la moneda en que se pactó la operación sea distinta de dólar USA; que la fecha de legalización del DUS corresponda al mes siguiente al del primer envío y que se haya consignado en el segundo mensaje el código de observación **64** en cada uno de los ítem del documento.

Esta misma norma es válida para los casos de exportaciones de rancho, cuando se trata de compraventa de mercancías en moneda nacional.

d. Exportaciones de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen, que en el primer mensaje del DUS se agruparon mercancías de más de un modelo y que en el segundo mensaje deben ser declaradas en distintos ítem.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el primer mensaje del DUS los códigos de Observación **20**, para indicar que se trata de mercancías de más de un modelo y el código de observación **72**, para señalar que se indicaron precios promedio que variarán en el segundo mensaje.

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, en el que se hace la apertura de los ítem, no es necesario consignar códigos de observación. En este caso, para permitir la apertura de los ítem el sistema validará que se trate de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen y que en el primer mensaje se hayan consignado los códigos de observación antes señalados.

e. Exportaciones "a firme", en que se produce una variación de hasta un 10% entre el precio unitario señalado en el DUS-AT y el señalado en la factura comercial, cuando este documento se haya emitido con posterioridad a la tramitación del DUS primer mensaje.

En este caso, en el momento de la legalización del DUS se debe consignar el código de observación 65 en el ítem correspondiente.

Por otra parte, dicho código sólo debe ser consignado en caso que las diferencias en el valor unitario de las mercancías se deban a causas distintas de las señaladas en las letras a) a la d) de este numeral.

(*) Resolución Nº : 4083– 21.09.04

f. Exportaciones “no a firme”, en que el exportador obtiene los datos definitivos de la operación antes del segundo envío del DUS.

En estos casos, en el segundo envío del DUS deberá señalarse en el ítem correspondiente el código de observación 67, con la glosa “Valor definitivo” el que aceptará este segundo mensaje con un valor unitario distinto al consignado en el primer mensaje.

Cabe hacer presente que sólo se deberá indicar esta modificación cuando el valor informado en el segundo mensaje sea el precio unitario definitivo de la operación, y se cuenta con la factura comercial definitiva.

g. Exportaciones de concentrados de cobre y otros productos mineros.

En el caso de las partidas 62; 71; 72; 74 y 81 del Arancel Aduanero, se podrá tramitar el primer mensaje del DUS en base al Boletín de Análisis del Exportador.

En estos casos, en el segundo mensaje del DUS se podrá modificar la descripción de las mercancías en lo relativo a la información complementaria y el valor unitario de las mercancías, en base a la factura pro forma o factura definitiva, no siendo necesario consignar códigos de observación en ninguno de los mensajes del DUS.

Posteriormente, cuando se obtengan los valores definitivos de la operación, se deberá presentar el correspondiente Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación.

- 1.6.1.8 Los ítems del Documentos Unico de Salida Legalizado deberán mantener el mismo orden y cantidad que se señalaron en el DUS - Aceptación a Trámite. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS - Autorizado a Trámite no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá señalar para ese ítem: el nombre de la mercancía, su descripción, código arancelario y la unidad de medida de acuerdo a lo consignado en el DUS - Aceptación a Trámite. Sin embargo los campos peso bruto, precio unitario FOB, cantidad y valor FOB correspondientes, deben quedar en blanco o asignársele el guarismo cero.

1.6.2 Aceptación o rechazo del DUS - Legalización

- 1.6.2.1 Si con motivo de la verificación del DUS Legalización se detectare alguna irregularidad, el documento será rechazado y devuelto al despachador, notificándose esta circunstancia por vía electrónica.
- En este caso se indicará que el documento fue rechazado y las causales del rechazo. El despachador de Aduana deberá corregir los errores indicados y volver a efectuar la presentación del documento a través de la misma vía.
- 1.6.2.2 Los Documentos Únicos de Salida Legalizados mantendrán la numeración otorgada por el Servicio en la aceptación del documento y se les incorporará la fecha de Legalización y si la operación ha sido seleccionada con examen documental.
- 1.6.2.3 Una vez que el documento haya sido Legalizado por el Servicio de Aduanas, el despachador deberá archivar el documento en su sistema computacional e imprimir el DUS-Legalizado, a través de la página WEB del Servicio de Aduanas o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso deberá ser suscrito por el despachador de aduana y archivado en la carpeta de despacho de la operación.

(*) Resolución N^o : 4083– 21.09.04

- 1.6.2.4 La notificación a los despachadores de las denuncias formuladas a DUS-Legalizados, cuando proceda, se realizará diariamente a través de la página WEB del Servicio. El despachador deberá retirar la denuncia respectiva en el Centro de Atención al Usuario de la Aduana consignada en el DUS.

1.6.3 REVISION DOCUMENTAL

- 1.6.3.1 Los despachadores que hayan sido sorteados con revisión documental, deberán presentar la carpeta con todos los documentos que sirvieron de base para la confección del DUS-Legalización, dentro de los DOS días hábiles siguientes a la fecha de Legalización del documento, en horario normal, en el Centro de Atención al Usuario de la Aduana consignada en el DUS.
- 1.6.3.2 La presentación de la carpeta del despacho se efectuará a través de la guía de entrega de documentos (GEMI).
- 1.6.3.3 La falta de presentación de alguno de los documentos que forman parte de la carpeta del despacho o el incumplimiento de los requisitos exigidos, no detendrá la revisión, pero será considerada como actuación negligente del despachador, cuya reiteración podrá calificarse como "falta grave" en los términos a que se refiere el artículo 227 de la Ordenanza de Aduanas. De las irregularidades observadas se dejará constancia en la guía de entrega de documentos. Copia de la guía de entrega de documentos, observada o no, se entregará al despachador.
- 1.6.3.4 Si con motivo de la revisión se estableciere que el nombre de la mercancía o cualquier característica definida en el campo "Descripción de mercancía" difiere del código arancelario correctamente declarado, se procederá a cursar la denuncia, de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

A su vez, cuando se comprobare que el código arancelario correcto difiere del declarado o que el valor aduanero declarado fuere inferior al que corresponda, se procederá a cursar la denuncia de conformidad al artículo 173^º de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que se advirtiere cualquier otra irregularidad, se procederá a cursar la denuncia por la infracción reglamentaria respectiva, o por el presunto delito aduanero, consignándose en el formulario de denuncia las modificaciones que se deben introducir y en la declaración la denuncia formulada.

(*) Resolución N^º : 4083– 21.09.04

1.7 PRORROGAS AL DUS

- 1.7.1 El plazo de embarque o de legalización del DUS podrá ser prorrogado a petición del interesado por una sola vez y por 15 días.
- En casos calificados podrá autorizarse hasta 25 días corridos, pero siempre que expresamente el interesado lo solicite a través de la solicitud de prórroga electrónica.
- 1.7.2 El plazo de embarque podrá ser prorrogado siempre que estando la mercancía en zona primaria se estimare que ésta no podrá ser embarcada dentro del plazo general de embarque, estando próxima a embarcar o salir del país. En este caso el despachador deberá solicitar una prórroga al plazo de embarque antes del vencimiento de dicho plazo.
- 1.7.3 El plazo de Legalización del DUS podrá ser prorrogado antes del vencimiento, siempre que las mercancías se encuentren embarcadas y que no se cuente con todos los antecedentes para formalizar la destinación.
- 1.7.4 En caso que el DUS haya sido prorrogado, sea por plazo de embarque o legalización, el plazo de vencimiento de dicho documento se extenderá hasta por la cantidad de días concedidos.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

1.9.2.2 Aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración del DUS

- a. Si con motivo de la verificación de la Solicitud de Aclaración se detectare alguna irregularidad, entre éstas: campos no autorizados, inconsistencia de la información, etc, la Solicitud será rechazada y devuelta al despachador, notificándose esta circunstancia por vía electrónica.

En este caso se indicará que la Solicitud fue rechazada y las causales del rechazo. El despachador de Aduana, cuando corresponda, deberá corregir los errores indicados y volver a efectuar la presentación del documento a través de la misma vía.

- b. La aceptación de la Solicitud de Aclaración se comunicará vía electrónica, a través de la página WEB del Servicio, señalándose el número de resolución que autoriza la aclaración y la fecha de aceptación de ésta.
- c. Una vez que la aclaración sea autorizada el despachador deberá imprimir la Solicitud de Aclaración a través de la página WEB del Servicio. Este documento deberá ser anexado al DUS y formará parte de la carpeta del despacho.

1.9.3 ACLARACIONES MANUALES AL DUS ANTES DE LA LEGALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN

- 1.9.3.1 Cualquier modificación solicitada a un campo distinto de los mencionados en el punto 1.9.2 anterior, deberá ser presentada por el declarante ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana que otorgó la "Autorización de Salida", a través de una solicitud fundada, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración referida. La solicitud deberá presentarse a través del formulario "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero", cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 74 de este Compendio, debiendo adicionalmente consignar en el campo glosa "Tipo de Operación", a continuación del tipo de operación, entre paréntesis, el estado del DUS:
 - Aceptado a Trámite (AT), ó
 - Autorizado a Salir (AS)

Estas Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero deberán ser numeradas de acuerdo a las instrucciones señaladas en el punto 1 del numeral 1.9.1.2 de este Capítulo. Los dos dígitos correspondientes al número correlativo de la aclaración deberán ser asignados considerando tanto las aclaraciones electrónicas como las aclaraciones manuales que se hubieren presentado con cargo al DUS.

Estas modificaciones estarán afectas a las infracciones del Art. 173 o 174 de la Ordenanza de Aduanas, según sea el tipo de dato que se ve modificado.

1.9.4 ACLARACIONES A LOS DODUMENTOS ÚNICOS DE SALIDA-LEGALIZADOS

- 1.9.4.1 Las aclaraciones a cualquier dato del documento de salida, una vez que la operación de salida ha sido LEGALIZADA a través deL DUS-Legalización correspondiente, deberán ser solicitadas ante el Director Regional o Administrador de la aduana de jurisdicción donde se encuentra el puerto, aeropuerto o paso fronterizo por donde salieron las mercancías del país.
- 1.9.4.2 Para estos efectos, el declarante deberá presentar ante la Aduana una solicitud fundada, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración referida. La solicitud deberá presentarse a través del formulario "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero", cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 74 de este Compendio, debiendo adicionalmente consignar en el campo glosa "Tipo de Operación" a continuación del tipo de operación, entre paréntesis, lo siguiente:
 - Legalizado (LG)

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

Estas Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero deberán ser numeradas de acuerdo a las instrucciones señaladas en el punto 1 del numeral 1.9.1.2 de este Capítulo. Los dos dígitos correspondientes al número correlativo de la aclaración deberán ser asignados considerando tanto las aclaraciones electrónicas como las aclaraciones manuales que se hubieren presentado con cargo al DUS en toda sus etapas de tramitación.

- 1.9.4.3 La Solicitud antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación de la legalización del documento respectivo.
- 1.9.4.4 En caso que la Aduana no diere curso a la aclaración propuesta, el interesado podrá presentar un Formulario de Reclamación, de acuerdo al procedimiento vigente establecido en el capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.
- 1.9.4.5 Las aclaraciones a los DUS-Legalizados estarán afectas a una infracción conforme a los artículos 173 o 174 de la Ordenanza de Aduanas, según sea el tipo de dato que se solicita aclarar. Las aclaraciones presentadas una vez vencido dicho plazo, estarán afectas además, a una infracción al artículo 175^o de la Ordenanza de Aduanas, independientemente del tipo de dato que se solicita corregir.

Resolución N° 4083-21.09.04

- 1.10.1.6 En el evento que no se produzcan diferencias entre los valores del Documento Único de Salida Legalizado y los valores definitivos, el IVV se deberá confeccionar sobre la base de los valores referenciales del Documento Único de Salida - Legalizado.
- 1.10.1.7 Cuando exista una Rendición de Cuentas Global o documento que haga sus veces, indicando un valor bruto de venta total y los gastos correspondientes a más de un Documento Único de Salida-Legalizado, el IVV se confeccionará según las siguientes pautas:
- a) Rendición de Cuenta con valores brutos de venta individuales:
- En estos casos, el valor bruto de venta correspondiente a cada DUS se formará considerando los valores brutos de venta indicados en la Rendición de Cuenta para las mercancías específicas que correspondan.
- Respecto de los gastos deducibles, deberán ser distribuidos en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los Documentos Unicos de Salida-Legalizados.
- b) Rendición de Cuenta sin valores brutos de venta individuales:
- El valor bruto de venta correspondiente a cada DUS-Legalizado se formará distribuyendo el valor bruto de venta total en proporción al valor FOB de cada uno de los DUS-Legalizados.
- La distribución de los gastos deducibles se efectuará en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS-Legalizados.
- 1.10.1.8 En las operaciones de exportación autorizadas con modalidad de venta distintas de "a firme", los exportadores podrán deducir del producto de la venta de las mercancías que exporten a la presentación del correspondiente IVV, los gastos que se indican a continuación, siempre que estén debidamente individualizados en las rendiciones de cuentas del exterior:
- Gastos de Transporte (Flete al país de destino, flete interno en el país de destino, redestinación).
 - Gastos de primas de seguro.
 - Gastos dentro y fuera del recinto de Aduana o portuarios (derechos de aduana, gastos de internación, tasas, tarifas e impuestos en recintos de aduana o portuarios, honorarios de despachador).
 - Gastos de muelle (movimiento de carga y descarga, derechos de muelle, pronto despacho, demora, mano de obra, gastos de terminal, supervisión).
 - Gastos de almacenamiento (refrigeración, calor, bodegaje, acarreo a bodega o almacén).
 - Gastos de Inspección (de Organismos Internacionales competentes tanto gubernamentales como privados, de Compañías Aseguradoras, inspecciones y supervisiones marítimas de calado y análisis).
 - Gastos bancarios (telex, cable, corresponsalía, envío de documentos).
 - Otros gastos tales como corretaje, revisión técnica, comisión agente, fumigación, selección, reempaque, intermediación.
- 1.10.1.9 La Subdirección de Fiscalización administrará la aplicación de los procedimientos aduaneros relativos al Informe de Variación del Valor del DUS, que correspondan según los casos, entre ellos, aceptación, rechazo, prórroga o anulación.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

2 EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

2.1 EXPORTACIÓN NORMAL Y ABONA DAPEX

La presentación de las mercancías al Servicio para la exportación normal, exportación abona DAPEX Dcto. 224 y exportación abona DAPEX Dcto. 135, se hará a través del “Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite”.

2.1.1 Confección del DUS-Aceptación a trámite

2.1.1.1 Los documentos que sirven de base para la confección del Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite son:

- a) Mandato para despachar. El despachador de aduana deberá actuar premunido del mandato que, para cada despacho, le otorgue el dueño o consignante de las mercancías. El mandato se constituirá mediante poder escrito.
- b) Nota o instrucciones de embarque
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Certificado de muestreo y análisis de cobre y demás metales contenidos en la chatarra como también de sus principales impurezas recuperables realizado por las firmas especializadas autorizadas por el Director, cuando corresponda.
- e) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- f) Carta de porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario.
- g) Autorizaciones especiales establecidas en determinadas leyes, entre estas:
 - Tratándose de mercancías sujetas al control de armas y elementos similares a que se refiere la Ley 17.798, se deberá disponer de la respectiva Resolución para Exportar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y/o por la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 64).
 - Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, “Sustancias Químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas”, se deberá contar con la “Autorización para Exportar y Expedir” otorgada por la Autoridad Nacional de dicha Convención.
 - Tratándose de exportación o salida temporal de mercancías a que se refiere la Ley N° 16.319/65, sobre el control de materiales atómicos naturales y litio, sus derivados y compuestos, se deberá consignar en el DUS la correspondiente autorización para exportar o expedir temporalmente, según corresponda, emitida por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la cual deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.
 - Tratándose de mercancías sujetas al control de especies protegidas por CITES, deberá contar con el certificado CITES de exportación y con el certificado sanitario, si correspondiere.

(*) Resolución N° :4083– 21.09.04

- h) Otras Visaciones, Certificaciones de análisis o de calidad, V^o B^o, cuando proceda.
- i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DAPEX), en caso de que se cancelen o abonen mercancías ingresadas bajo dicho régimen.
- j) Copia de la Factura Comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos o de la Factura pro forma. En caso que al momento del primer envío no se cuente con estos documentos, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.

Tratándose de **mercancías** que tienen un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, se deberá contar con una declaración del consignante de las mercancías.

En caso de rancho de **exportación**, se deberá contar con una copia de la factura comercial o pro forma.

2.1.1.2 La exportación normal y la exportación abona DAPEX no podrán ser tramitadas directamente por el consignante, sólo podrán tramitarse a través de un despachador de aduana.

2.1.1.3 Las operaciones de menos de US\$ 1.000 FOB que posteriormente presentarán una declaración de Exportación deberán ajustarse en todo a las instrucciones impartidas para la exportación normal, debiendo ser tramitado el DUS para su Aceptación a Trámite por un despachador de aduana.

Tratándose de operaciones de hasta US\$ 1.000 FOB, las cuales no serán legalizadas, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la “salida de mercancías simplificada” (numeral 3 de este capítulo).

2.1.1.4 En el “Ingreso a Zona Primaria y Autorización de Salida”, “Examen Físico” y “Embarque” de las mercancías, se aplicarán las instrucciones generales establecidas en los numerales 1.3; 1.4 y 1.5 de este capítulo, según corresponda.

2.1.2 Legalización de la operación

2.1.2.1 La Legalización de la operación se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del Documento Único de Salida.

2.1.2.2 La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta por plazo de embarque o legalización.

El procedimiento para solicitar una prórroga se encuentra establecido en el numeral 1.7 de este capítulo.

2.1.2.3 Los documentos que sirven de base para la confección del segundo mensaje del DUS son los siguientes:

- a) Mandato constituido mediante poder escrito.
- b) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.5.2 de este capítulo.

- c) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad "a firme".

Tratándose de exportaciones bajo la modalidad de venta "bajo condición", "en consignación con mínimo a firme" o "en consignación libre", la referida factura comercial deberá consignar el precio de mercado del producto a la fecha de presentación del Documento a la Aduana, sea éste Aceptación a trámite o legalización.

No obstante, en caso de exportaciones bajo la modalidad de venta "en consignación libre", la factura comercial podrá ser reemplazada por una factura pro-forma del exportador, la que también deberá indicar el aludido precio.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta "bajo condición" en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura a que se refiere el inciso primero deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y/o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

- d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda (Anexo N° 40).

- Tratándose de mercancías sujetas al control de armas y elementos similares a que se refiere la Ley 17.798, se deberá disponer de la respectiva Resolución para Exportar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 64).
- Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, "Sustancias Químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas", se deberá contar con la "Autorización para Exportar y Expedir" otorgada por la Autoridad Nacional de dicha Convención.
- Tratándose de exportación o salida temporal de mercancías a que se refiere la Ley N° 16.319/65, sobre el control de materiales atómicos naturales y litio, sus derivados y compuestos, se deberá consignar en el DUS la correspondiente autorización para exportar o expedir temporalmente, según corresponda, emitida por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la cual deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.
- Tratándose de mercancías sujetas al control de especies protegidas por CITES, deberá contar con el certificado CITES de exportación y con el certificado sanitario, si correspondiere.
- Tratándose de concentrados de cobre, se deberá contar con Certificados de Peso y Certificados de Calidad, los que deberán ser emitidos por una persona natural o jurídica debidamente registrada ante el Servicio Nacional de Aduanas. La falta del certificado correspondiente impedirá el envío del segundo mensaje correspondiente al DUS-Legalización. Este tipo de productos deberá ser sometido al proceso de toma de muestras, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio.

El "Documento Unico de Salida-Aceptación a Trámite", será confeccionado consignando valores provisorios de pesos y calidad, los que deberán representar la mayor estimación que pueda hacer el exportador, al momento de su confección. Posteriormente, el "Documento Unico de Salida-Legalización" deberá ser confeccionado de acuerdo a los datos que suministren los certificados señalados en el inciso precedente.

Para estos efectos, en cada exportación de concentrados de cobre, el Despachador deberá contar con los siguientes documentos:

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

- i) Un "Certificado de Peso" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: peso húmedo, porcentaje de humedad y peso seco.
- ii) Un "Certificado de Calidad" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: leyes de fino de cada uno de los metales y no metales que influyan la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como "elementos pagables" o "elementos penalizables", determinados en función del contrato de compraventa respectivo.

La falta de los certificados correspondientes impedirá la aceptación a trámite del DUS-Legalización, y por lo tanto el Agente de Aduanas no podrá enviar el segundo mensaje.

- e) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.
- f) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- g) Guía de Despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- h) MIC/DTA con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre.

2.1.2.4 En caso de exportación abona DAPEX Dcto. 224; Dcto. 473 o Dcto. 135, se deberá presentar la Hoja Anexa abona o cancela DAPEX de acuerdo a las instrucciones del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

2.1.2.5 En los DUS-Legalización que cancelen o abonen declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el valor aduanero se conformará de acuerdo a las normas generales establecidas en el Sub Capítulo I del Capítulo II, de este Compendio, considerando tanto los insumos extranjeros como los nacionales o nacionalizados que integran el producto a exportar.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, en el DUS-Legalización que cancela la Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, se deberá considerar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea precedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de conversión que previamente haya autorizado el Director. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisado por una firma consultora externa reconocida por el Director.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

2.2 EXPORTACIONES DE RANCHO PARTIDA 0016

2.2.1 Mercancías que pueden exportarse al amparo de esta Partida

Se considera mercancía de rancho; los combustibles, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieren las naves o aeronaves de transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

En todo caso, no podrán exportarse mercancías importadas conforme a la partida 00160000.

2.2.2 Personas que pueden exportar mercancías para Rancho

Podrán exportar mercancías para Rancho las Empresas Marítimas o Aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional, las cuales deberán tener residencia en Chile.

2.2.3 Aceptación a Trámite del DUS

2.2.3.1 La presentación de las mercancías al Servicio para este tipo de operación se deberá realizar a través del "DUS-Aceptación a trámite". Los documentos de base para la confección del DUS para este tipo de operación son los señalados, en lo que corresponde, en el numeral 2.1.1.1 anterior.

2.2.3.2 Un ítem del documento podrá amparar mercancías que se clasifiquen en distintas partidas del Arancel Aduanero.

2.2.3.3 El valor de las mercancías debe expresarse en dólares de los Estados Unidos de América. La conversión de moneda corriente a dólar de Estados Unidos de América se deberá realizar según el tipo de cambio vigente a la fecha de factura. La equivalencia entre ésta y otras monedas extranjeras, será aquella que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44, contenido en el artículo 1º de la Ley Nº 8.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha de aceptación a trámite del documento.

La conversión se hará dividiendo los valores de la moneda extranjera por la equivalencia fijada en la tabla a que se refiere el inciso anterior.

2.2.3.4 El documento deberá ser presentado vía electrónica por el despachador de Aduana autorizado, en cuyo caso se deberá presentar posteriormente el correspondiente DUS-Legalización.

Sin embargo, en caso de exportación de mercancías para rancho por un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, el "Documento Único de Salida" podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" directamente por el consignante autorizado, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso y siempre que haya ingresado efectivamente la mercancía a zona primaria, contando cada ingreso con su correspondiente "autorización de Salida", la operación quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas sus prórrogas si las hubiere. En caso contrario, es decir que no se haya efectuado ningún embarque, el documento deberá ser anulado por el consignante, vía electrónica, dentro del plazo reglamentario.

Lo antes señalado implica, que las exportaciones de mercancías para rancho por un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, tramitadas directamente por el consignante autorizado, no deberán tramitar posteriormente un DUS-Legalización. Si se tratare de una operación del mismo tipo, tramitada por un despachador de Aduana, será requerida la Legalización del documento, la que deberá efectuarse a través de la presentación del correspondiente DUS-Legalización.

(*) Resolución Nº : 4083– 21.09.04

Para operar de la manera señalada en el inciso anterior, las empresas transportistas o agencias de nave o aeronaves con residencia en Chile o los proveedores de naves, deberán estar autorizadas por el Servicio de Aduanas para presentar DUS vía electrónica, de acuerdo al procedimiento y normas contenidas en el apéndice 1 de este Capítulo.

- 2.2.3.5 En todo lo demás, la confección y presentación del DUS se deberá ajustar a las normas generales contenidas en el numeral 1.2 del presente capítulo y a las específicas establecidas para este tipo de operación en el Anexo 35 de este Compendio.

2.2.4 Autorización de Salida

- 2.2.4.1 El despachador de Aduana o el propio interesado, según sea el caso, solicitará la "Autorización de Salida" presentado el DUS-Aceptación a Trámite y copia de la Factura comercial o Pro Forma, ante la Unidad encargada en zona primaria.

- 2.2.4.2 En la copia de la Factura Comercial o Pro Forma deberá constar el número del DUS donde han sido declaradas las mercancías que se encuentran consignadas en la respectiva Factura. Además la Factura deberá contener la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías que serán embarcadas.

- 2.2.4.3 El funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número del DUS. Con ésto se realizarán las siguientes validaciones:

- Que el documento se encuentre aceptado a trámite.
- Que las mercancías ingresen a recinto de depósito dentro del plazo autorizado para embarque.

- 2.2.4.4 Si la operación cumple con lo establecido en el inciso anterior, entonces el funcionario de aduana, deberá registrar en el sistema de Aduana: el N° de la Factura, cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías.

La cantidad de mercancías que ingresan a zona primaria deberá corresponder con las informadas en el DUS-Aceptación a Trámite. Excepcionalmente, podrá aceptarse que ingrese una menor o mayor cantidad de mercancía, siempre que se encuentre dentro de la tolerancia autorizada y no afecte el precio unitario (numeral 1.3.5). En este caso y siempre que el documento haya sido tramitado por un despachador, la cantidad de mercancías y peso bruto de estas será corregida al momento de presentar el respectivo DUS-Legalización.

- 2.2.4.5 Sin embargo, en caso de operaciones tramitadas directamente por las empresas transportistas o sus representantes, la cantidad de mercancías, bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria deberá corresponder con los informados en el "DUS-Aceptación a Trámite", en caso contrario antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, la empresa deberá haber solicitado una aclaración al DUS, a través del procedimiento establecido para tal efecto en el numeral 1.9 de este capítulo.

- 2.2.4.6 Cumplido lo anterior, se procederá a la selección examen de la operación. En caso que la operación sea seleccionada con examen físico, se aplicarán las normas generales establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo. Para este tipo de operación no se autorizará en ningún caso examen físico en origen.

- 2.2.4.7 Si la operación no es seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, éste otorgará a la operación la "Autorización de Salida", registrándola en el sistema.

Resolución N° 4083-21.09.04

- 2.2.4.8 Tratándose de operaciones de rancho de exportación tramitadas por la empresa transportista o agente de nave o aeronave, ésta quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, siempre que haya uno o mas ingresos de mercancías a zonas primarias, contando cada uno de éstos con su correspondiente “Autorización de Salida”, por lo cual en este caso no se podrá presentar posteriormente la LEGALIZACIÓN de la operación.

En este caso, cuando las mercancías no sean embarcadas por circunstancias objetivas, habiendo sido autorizadas a salir por el Servicio, el consignante deberá presentarse en la Unidad encargada en zona primaria, solicitando se autorice el retiro de las mercancía de dicha zona . Esto se autorizará previo examen físico de las mercancías.

En el evento que el examen físico no presentare problemas, el funcionario de aduana autorizará el retiro de la mercancía de zona primaria y lo registrará en el sistema.

2.2.5 Embarque de las mercancías

- 2.2.5.1 Las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de Aceptación a Trámite del DUS, más los días de prórroga, si la hubiere.

Si la mercancía no fuere embarcada dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior y ésta no hubiere ingresado a zona primaria, el despachador deberá solicitar la anulación del documento por no embarque de las mercancías.

En caso que las mercancías se encontraren dentro de la zona primaria y antes del vencimiento del plazo de embarque se deberá solicitar una prórroga al Servicio en base al procedimiento establecido para tal efecto en el numeral 1.7 de este capítulo.

Cualquier solicitud, sea de prórroga o anulación presentada fuera de plazo, será sancionada.

- 2.2.5.2 El despachador de aduana será responsable de certificar la cantidad de mercancías, kilos y cantidad de bultos efectivamente embarcados, para lo cual deberá confrontar la información registrada por éste en el ingreso de las mercancías a zona primaria, con la respectiva Factura Comercial de la operación, la cual forma parte de los documentos de base del despacho y la información entregada por la nave o aeronave que hará uso del rancho, respecto al efectivo embarque de las mercancías.

- 2.2.5.3 La información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior, será confirmada por el despachador en la Legalización de la operación.

En caso que la variación en cantidades o peso supere la tolerancia autorizada (numeral 1.3.5) o se efectúe cualquier otra modificación a la información declarada en el DUS-Aceptación a Trámite no autorizada a tramitar en forma electrónica, antes de solicitar la Legalización de la operación, se deberá

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

2. La declaración de tránsito, transbordo o redestinación, se sujetará a las normas generales contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras, debiendo individualizarse expresamente la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías, dejando constancia de que corresponden a mercancías en tránsito destinadas a rancho de naves o aeronaves extranjeras de transporte internacional.
3. Una vez llegadas las mercancías a la Aduana de destino, el embarque se autorizará sólo para la nave o aeronave individualizada en la Declaración y con el solo mérito de esta última, debiendo estamparse lo efectivamente embarcado en la copia de la declaración respectiva, que deberá ser entregada a la Aduana como constancia del embarque.
4. En caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho y que salgan por la misma Aduana de ingreso al país, sin que hubieren salido de la zona primaria, se deberá cursar una declaración de tránsito, con las formalidades establecidas en el inciso 2 precedente, la que se entenderá cancelada con el embarque de las mercancías, circunstancia que deberá ser certificada entregando copia de la declaración ante la Aduana.

2.2.7.3 Rancho de combustible

1. Tratándose de Rancho de Exportación de combustibles, lubricantes y provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes de Aeronaves de transporte internacional, la empresa transportista, su agencia de nave o un despachador, según sea el caso, deberá presentar el Documento Único de Salida, con indicación de las cantidades aproximadas que se embarcarán dentro del plazo general de embarque (25 días desde la fecha de aceptación a tramite del DUS).

Cada ingreso de mercancía a zona primaria será registrado por Aduana, sin embargo el agente o empresa encargado de tramitar la operación, deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo al referido DUS, la que en todo caso quedará a disposición de la Aduana, sin perjuicio de las revisiones físicas que esta última pueda disponer.

2. En el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS, más los días de prórroga, si la hubiere, se deberá presentar el segundo mensaje del DUS conforme a las normas generales, señalándose en éste las cantidades y kilos brutos efectivamente embarcados.

2.2.7.4 Aproveccionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional

1. El proveccionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional constituye una venta interna y no una exportación.
2. En este caso la presentación de las mercancías a la Aduana deberá efectuarse mediante la Factura Comercial, emitida por el proveedor de acuerdo a las normas de Servicio de Impuestos Internos.
3. Los proveedores deberán encontrarse previamente inscritos en el "Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales", debiendo para estos efectos presentar ante la Aduana los siguientes documentos:
 - a) Certificado de Antecedentes.
 - b) Rol de Contribuyente.
 - c) Rol de Comerciante.
 - d) Autorización de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y de la Empresa Portuaria.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

La calificación de exportación se otorgará a cada peticionario mediante Resolución, por tipo de servicio.

2.3.3 Confección del DUS-Aceptación a Trámite:

2.3.3.1 Además de los documentos de base exigidos para la tramitación del DUS-Aceptación a Trámite, establecidos en el numeral 2.1.1.1 de este capítulo, se requiere en este caso la Resolución que otorgó la calificación de exportación al servicio y la factura comercial.

2.3.3.2 Se deberá tramitar un DUS-Aceptación a Trámite, sólo cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, independientemente de su valor.

En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, deberá presentarse sólo el DUS-Legalización. En estos casos, se deberá señalar a nivel de ítem, el código de observación 82.

Tratándose de los servicios mencionados en el párrafo anterior, cuando se generen varias facturas en el mismo mes, se podrá presentar el DUS Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas de venta consideradas en el DUS deberán ser detalladas en el recuadro Observaciones Generales del DUS. Este DUS deberá ser presentado dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

2.3.3.3 La Resolución que califica al Servicio como exportación deberá ser consignada en el recuadro V^o B^o del documento acompañada del código 16, de acuerdo a las normas establecidas en el Anexo 35 para este caso. No se aceptará a trámite un servicio de exportación que no contenga el número y fecha de esta Resolución.

2.3.3.4 El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior una vez que se haya Aceptado a Trámite el DUS.

2.3.3.5 En todo lo demás, la confección y presentación del DUS se ajustará a lo instruido en el numeral 1.2 y a las normas específicas para este tipo de operación contenidas en el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

2.3.4 Legalización

2.3.4.1 La legalización de la operación se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS.

2.3.4.2 En caso que el bien que contenga o soporte el servicio prestado se encuentre amparado por una Declaración de Admisión Temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS-Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS-Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS-Legalización del servicio de exportación.

2.3.4.3 La confección y tramitación del DUS-Legalización se ajustará a las normas generales del numeral 1.6 y a las específicas que se detallan en el Anexo 35 para este tipo de operación.

2.4 ACOPIO DE MERCANCIAS

Se entenderá por acopio el almacenamiento de mercancías en recintos de depósito aduanero en forma previa a la tramitación del DUS.

(*) Resolución N^o : 4083– 21.09.04

Tratándose de "documentos", conforme los términos definidos en el CAP. I, Numeral 2 "Definiciones", se podrán embarcar con la sola exhibición del Manifiesto Courier, debidamente numerado y fechado por la Aduana, sin que sea necesario la presentación de una Orden de Embarque. La Aduana puede verificar selectivamente los bultos, en forma documental y/o física.

Las mercancías embarcadas en las condiciones ya señaladas no requerirán de la presentación posterior de la Declaración de Exportación.

- 2.8.2.2 En caso que las mercancías sean transportadas en vehículos de propiedad de la empresa de transporte de correo rápido, se deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en la Resolución N° 9.190, del 28.12.92 de esta Dirección Nacional.

No obstante lo anterior, el funcionario aduanero del control fronterizo deberá constatar que las mercancías que transporta el vehículo se encuentren amparadas en las Ordenes de Embarque en poder del conductor del vehículo. Si se detectaren mercancías no incluidas en una Orden de Embarque, deberán ser retenidas. Por las mercancías retenidas se confeccionará una tarjeta de retención, en original y dos copias, a nombre del consignante. Las mercancías y copia de la tarjeta de retención deberán introducirse en un envase transparente inviolable, proporcionado por la empresa de correo rápido. Copia de la tarjeta de retención se entregará al representante de la empresa. Si tales mercancías fueren de escaso valor no serán retenidas, no obstante deberá dejarse constancia de éstas en la Orden de Embarque que corresponda.

Alternativamente, la empresa podrá requerir ante la Aduana, una vez autorizadas las Ordenes de Embarque, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos la Aduana dejará constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto de Salida, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procederá a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades se autorizará la salida de las mercancías, no obstante deberán ponerse los antecedentes en conocimiento del Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda, para los fines que procedan.

Autorizada la salida del vehículo y las mercancías, en los términos a que se refieren los incisos precedentes, el funcionario del control fronterizo otorgará el cumplido de las Ordenes de Embarque.

2.9 EXPORTACION VÍA POSTAL

2.9.1 Declaración de Aduana

La exportación de mercancías por vía postal hasta por un valor FOB de US\$ 1.000, se podrá verificar mediante el documento denominado "DECLARACION DE ADUANAS", el que será proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, podrán ser objeto de examen físico.

La Empresa de Correos deberá verificar que la cantidad y naturaleza de las mercancías no sean de exportación prohibida. En caso que se detectare alguna anomalía se deberá cursar la denuncia correspondiente y poner el paquete a disposición de la Aduana para incoar el respectivo proceso, de conformidad a las normas del Libro III de la Ordenanza de Aduanas.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

- 3.2.6 En caso que no intervenga despachador ni alguna de las empresas antes enunciadas, el Documento será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base presentados por el consignante.

En este caso el consignante deberá presentarse ante el Centro de Atención al Usuario o la Unidad de control en zona primaria de la Aduana de salida de las mercancías. Esta Unidad deberá confeccionar el documento, el que una vez confeccionado, deberá ser impreso y posteriormente suscrito por el consignante.

- 3.2.7 En todo lo demás, el DUS deberá ser confeccionado de acuerdo a las normas generales del numeral 1.2 y a las específicas establecidas para este tipo de operación en el Anexo 35 de este Compendio.

3.3 AUTORIZACIÓN DE SALIDA

- 3.3.1 Una vez que el DUS haya sido Aceptado a Trámite por el Servicio, el despachador podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, en el lugar habilitado para tal efecto.

El despachador de aduana o el consignante autorizado a tramitar DUS por el Servicio de Aduanas, deberá presentarse en la zona primaria con una copia del DUS suscrito por éste y con copia de la factura comercial o pro-forma o documento que haga sus veces.

Tratándose de salida de contenedores vacíos, estos podrán ingresar a zona primaria con la sola presentación del TACT respectivo, aún cuando el DUS-Aceptación a Trámite debe encontrarse previamente tramitado y debe ser consignado en el TACT. El funcionario dispuesto en el control de ingreso a zona primaria deberá verificar cada ingreso de contenedor y certificar que éste se encuentre efectivamente vacío. Una vez que han ingresado a zona primaria todos los contenedores con cargo a un DUS, entonces deberá ser solicitada la "Autorización de Salida" por quien corresponda, sea despachador o consignante, para esto se deberá presentar el DUS y el listado de contenedores, el cual contendrá la individualización de cada uno de los contenedores ingresados que salen del país con cargo a ese DUS. Este listado deberá estar numerado por el operador de contenedor en base al número del despacho y deberá contener además la siguiente información: sigla, N° del contenedor, N° del TACT y la fecha de salida consignada en el título.

- 3.3.2 El funcionario de Aduana recibirá los **documentos antes descritos** y registrará en el sistema computacional el número del DUS. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:

- Que el DUS se encuentre "Aceptado a Trámite".
- Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

Tratándose de una reexportación de las señaladas en las letras g), h) e i) del numeral 3.1 anterior, se deberá certificar que el ingreso a zona primaria se efectúe dentro del plazo de vigencia del régimen. Si se presentaren fuera de dicho plazo se requerirá la presentación de una Solicitud de Entrega de Mercancías (S.E.M.).

En caso de contenedores vacíos donde la "Autorización de Salida" se solicitará una vez que se haya efectuado el ingreso de la totalidad de los contenedores con cargo a un DUS a zona primaria, los cuales se encontraran amparados por el listado de contenedores. Los datos que se registrarán en el sistema para el control de ingreso son el N° del DUS, N° de la Lista de Contenedores, cantidad de contenedores y peso bruto.

(* Resolución N° : 4083– 21.09.04

Se debe considerar que los vehículos amparados por Título de Importación temporal de Vehículos o Admisión temporal de Vehículos Acuerdo Chileno-Argentino, podrán ser reexportados dentro del plazo de 14 días siguientes al vencimiento de la admisión temporal o prórroga concedida, sin que incurran, dentro de dicho término, en presunción de abandono ni devenguen el recargo a que se refiere el artículo 154º de la Ordenanza de Aduanas, siempre que el interesado justifique, a satisfacción de la Aduana, el retraso de la reexportación del vehículo.

Certificado lo anteriormente señalado, el funcionario deberá verificar que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la informada en el DUS-Aceptación a Trámite, en caso contrario el despachador de aduana deberá haber enviado previo al ingreso de las mercancías a zona primaria una aclaración al DUS, de acuerdo al procedimiento descrito en el numeral 1.9 de este capítulo.

- 3.3.3 Si la operación cumple con lo establecido en el numeral anterior, se procederá a seleccionar la operación para examen físico. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, éste otorgará a la operación la "Autorización de Salida".

En caso de que la operación sea seleccionada para examen se procederá de la manera señalada en el numeral 1.4 de este capítulo. Este tipo de operación no podrá solicitar examen físico en origen.

No obstante, el examen físico será obligatorio, tratándose de mercancías sujetas al Control de Armas y Elementos similares a que se refiere la Ley 17.798, no pudiendo solicitarse a despacho una cantidad superior a la autorizada en la Resolución para Exportar. En caso que fuere menor, la Aduana deberá dejar constancia de esta circunstancia al dorso de este último documento, cada vez que se produzca un embarque, hasta completar la cantidad autorizada.

- 3.3.4 En caso que el documento no sea presentado por despachador de aduana, será confeccionado por el funcionario de aduana en base a los documentos presentados por éste. En este caso se otorgará la autorización de salida junto con la aceptación del documento, la cual podrá ser con o sin examen físico.

- 3.3.5 Este tipo de operación quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente "autorización de Salida".

Lo anteriormente señalado implica que para este tipo de operación no podrá en ningún caso presentarse posteriormente un DUS Legalización. Por lo cual en caso de exportación de mercancías hasta US\$ 1.000 FOB que requieran ser legalizadas, se deberá tramitar una exportación normal a través de un despachador de Aduana.

- 3.3.6 En caso que las mercancías no sean embarcadas por circunstancias justificadas, habiendo sido autorizadas a salir por el Servicio, el consignante o despachador deberá presentarse en la Unidad encargada en zona primaria, solicitando se autorice el retiro de las mercancías. En el evento que el examen físico no presentare problemas, el funcionario de Aduana autorizará el retiro de la mercancía de zona primaria y lo registrará en el sistema.

En el evento que se haya retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso a los sistemas del retiro generará inmediatamente la anulación electrónica del documento, la cual será informada al usuario por el funcionario de aduana a cargo, imprimiendo la anulación generada por el sistema de información.

En caso que se retire parte de la mercancía, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos correspondientes, debiendo en caso que corresponda, modificarse vía procedimiento aclaraciones cualquier información relativa a valores FOB de las mercancías.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

4.2 CONCESION Y VIGENCIA DEL REGIMEN

- 4.2.1 El régimen será concedido por el Director Regional o Administrador de Aduana mediante Resolución, tratándose de la situación prevista en la letra i) del Numeral 4.1.1 precedente.

En los demás casos señalados de la letra a) a la h) del numeral 4.1.1, la concesión del régimen, se concederá por la Unidad de Control en zona primaria al momento de solicitar la Autorización de Salida a través del DUS Aceptación a Trámite y una vez que se haya efectuado el examen físico de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de la posterior tramitación del DUS-Legalización.

- 4.2.2 Tratándose de las mercancías señaladas en el numeral 4.1.2, el régimen será autorizado de la misma manera que para la salida temporal general.
- 4.2.3 El régimen será acordado hasta por el plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de legalización del DUS o de la fecha de emisión de la Resolución que lo autoriza.

Sin embargo, en caso que la operación lo amerite el interesado podrá solicitar prórroga de la Salida Temporal hasta por el plazo adicional de un año. Esta prórroga deberá ser solicitada en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección Regional o Administración de la Aduana de salida de las mercancías del país, a través de una Solicitud fundada. Prórrogas mayores al plazo señalado deberán ser requeridas a través de una Solicitud fundada presentada al Director Nacional de Aduanas, quién podrá aprobarla o rechazarla.

Las prórrogas deberán ser solicitadas antes del plazo de vencimiento de la Salida Temporal.

4.3 CONFECCIÓN DEL DUS-ACEPTACIÓN A TRÁMITE

- 4.3.1 Los documentos que sirven de base para la confección del DUS-Aceptación a Trámite para el tipo de operación "Salida Temporal" y "Salida Temporal perfeccionamiento pasivo" son los señalados en el numeral 2.1.1.1, en lo que corresponde y la factura comercial o pro forma.
- 4.3.2 Este tipo de operación sólo podrá ser tramitado a través de un despachador de aduana.
- 4.3.3 El despachador deberá consignar en el DUS el plazo por el que fue autorizado el régimen. En caso de corresponder a las mercancías señaladas en la letras a) a la h) del punto 4.1.1 anterior, se deberá señalar 365 días. En el resto de los casos se deberá señalar el plazo autorizado según Resolución.
- 4.3.4 El despachador de aduana deberá consignar en el DUS-Aceptación a Trámite si corresponde a una salida temporal o a una salida temporal para perfeccionamiento pasivo, señalando para esto el código del tipo de operación correspondiente según Anexo 51-2.
- 4.3.5 En todo lo demás la confección del Documento Único de Salida- Aceptación a Trámite, deberá ajustarse a las instrucciones específicas establecidas en el Anexo 35 para este tipo de operación y a las instrucciones generales de confección y presentación al Servicio establecidas en el numeral 1.2 de este capítulo.
- 4.3.6 El ingreso a zona primaria para su autorización de salida; el procedimiento de examen físico, cuando corresponda y la confirmación del embarque de las mercancías, corresponde a los procedimientos generales establecidos en los numerales 1.3, 1.4 y 1.5 del presente capítulo.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

Asimismo, en caso de anulación del DUS se aplicará el procedimiento señalado en el numeral 1.7.

4.4 LEGALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN

- 4.4.1 La Legalización de la operación se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS.
- 4.4.2 Los documentos que sirven de base para la confección del DUS-Legalización para este tipo de operación son los siguientes:
- a) Mandato constituido mediante poder escrito.
 - b) Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana, cuando corresponda.
 - c) Factura comercial o pro forma.
 - d) Resolución para exportar temporal, emitida por la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se trate de mercancías sometidas a la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Elementos similares (ANEXO 64).
 - e) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. En este documento debe constar la fecha en que la mercancía fue “puesta a bordo”, en caso de transporte marítimo o el “día del vuelo”, tratándose de transporte aéreo, la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías embarcadas. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión.
- Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.5.2 de este capítulo.
- f) En caso de Salida Temporal para perfeccionamiento pasivo, copia del Contrato de trabajo o documento que haga sus veces, donde conste que las mercancías serán objeto de reparación o procesamiento en el extranjero. Este documento debe ser emitido por la empresa u organización que realizará los trabajos señalados.
- 4.4.3 EL DUS-Legalización debe ser confeccionado y enviado al Servicio de Aduanas por el mismo despachador que confeccionó el DUS-Aceptación a Trámite, salvo que el Director Regional o Administrador de Aduanas autorice la intervención de uno distinto.
- 4.4.4 La presentación del segundo mensaje del DUS se ajustará a las normas generales del numeral 1.6, en lo que corresponda y a las especiales que se detallan en el Anexo N° 35 para este tipo de operación.

4.5 CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

La Declaración de Salida Temporal deberá ser cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare.

En caso que no fuere cancelado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, la Aduana requerirá del consignante la presentación de la respectiva declaración de exportación en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique tal circunstancia. En caso que no se cumpla lo requerido, se deberán remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda, por presunto delito de fraude.

El régimen de Salida Temporal podrá ser cancelado mediante:

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

De no existir discrepancias, la Aduana notificará la S.E.M. a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación. Una vez que el SEM este autorizado por Aduana, el interesado deberá confeccionar y presentar el DUS-Aceptación a Trámite vía electrónica, consignando en el recuadro observación del ítem, el N° del SEM con el código de observación 60 y el N° de la Resolución que autoriza la reexportación, con el código 84, de acuerdo a las instrucciones específicas de confección establecidas en el Anexo 35 y a las instrucciones generales de confección y envío del numeral 1.2 este capítulo. Con el DUS aceptado a trámite por el Servicio deberá efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria, de acuerdo a las formalidades establecidas en el numeral 1.3 de este capítulo, debiendo presentar, además de los documentos requeridos en dicho numeral, el SEM y la 5ª copia del G.C.P cancelado: El funcionario encargado de autorizar el ingreso de las mercancías a zona primaria, ingresará al sistema de información de salida la información requerida, procediendo a indicar el lugar donde deberá efectuarse el examen físico de las mercancías, el que será obligatorio en este caso. Si del examen físico se detectaren irregularidades se deberá formular la denuncia correspondiente y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

Si el examen físico resultare sin problemas, el fiscalizador procederá a ingresar al sistema de información del DUS los resultados del examen físico con esto se otorgará la "Autorización de Salida" a la operación, en las condiciones y formalidades establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo.

Con todo, la operación de reexportación debe ser legalizada a través de la presentación del DUS-Legalización, el cual deberá ser presentado hasta 25 días después (más días de prórroga en caso que existan) de la fecha de Aceptación a Trámite del DUS, contados desde el día siguiente a esta fecha.

- 5.2.8 En caso que el DUS-Aceptación a Trámite para este tipo de operación (Reexportación) hubiere sido tramitada dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, pero las mercancías no hubieren ingresado a la zona primaria dentro de dicho período, el despachador, antes de solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, deberá tramitar la Solicitud de Entrega de Mercancías con las formalidades establecidas en el inciso primero del numeral anterior. Con el SEM autorizado y el recargo cancelado, el interesado deberá solicitar el ingreso de las mercancías a la zona primaria de acuerdo a las formalidades establecidas en el numeral 1.3 de este capítulo, debiendo presentar además de los documentos requeridos en este numeral, el SEM y la 5ª copia del G.C.P cancelado. Con esto el funcionario encargado de autorizar el ingreso de las mercancías a zona primaria, ingresará al sistema de información de salida la información requerida, procediendo a indicar el lugar donde deberá efectuarse el examen físico de las mercancías, el que será obligatorio en este caso. Si del examen físico se detectaren irregularidades se deberá formular la denuncia correspondiente y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

Si el examen físico resultare sin problemas, el fiscalizador procederá a ingresar al sistema de información del DUS los resultados del examen físico. Con esto, se otorgará la "Autorización de Salida" a la operación, en las condiciones y formalidades establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo.

- 5.2.9 Tanto el primer como segundo mensaje del DUS deberá ser confeccionado y enviado al Servicio por el mismo despachador que suscribió la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea confeccionada y enviada al Servicio por uno distinto.

5.3 REEXPORTACION ABONA DAT, DAPI O DAPITS

- 5.3.1 El régimen de almacén particular de importación y admisión temporal podrá ser cancelado con una reexportación cuando la mercancía que ingresó al amparo de alguno de los regímenes suspensivos antes mencionados sea devuelta al exterior. La reexportación deberá tramitarse dentro del respectivo plazo de vigencia del régimen suspensivo.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

mercancías a zona primaria, ingresará al sistema de salida la información requerida, procediendo a indicar el lugar donde deberá efectuarse el examen físico de las mercancías. Si del examen físico se detectaren irregularidades se deberá formular la denuncia correspondiente y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

Si el examen físico efectuado resultare sin problemas, el fiscalizador procederá a ingresar al sistema de información del DUS los resultados del examen físico. Con esto, se otorgará la "Autorización de Salida" a la operación, en las condiciones y formalidades establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo.

- 5.3.8 En caso que las mercancías ingresadas en régimen de almacén particular o admisión temporal, se encuentren con su plazo de vigencia vencido, previo a la reexportación de las mercancías, se deberá haber entregado las mercancías al Servicio a través del procedimiento establecido para tal efecto en el capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. En este caso el interesado deberá confeccionar y presentar el DUS-Aceptación a Trámite vía electrónica, una vez que el SEM se encuentre autorizado por el Servicio.

En este caso el registro de ingreso de las mercancías a zona primaria, será efectuado por la aduana al momento que el interesado solicite la "autorización de salida". Ésta será otorgada por la Unidad de control en zona primaria de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.3 con la salvedad que las mercancías ya han sido autorizadas a ingresar a través del S.E.M.

En caso que el interesado solicite la "Autorización de Salida" de las mercancías el mismo día en que se produjo el ingreso de éstas a zona primaria al amparo del SEM, no será necesario que se efectúe un nuevo examen físico para autorizar la salida de éstas. En caso contrario la autorización de salida se otorgará previo examen físico de las mercancías.

Si del examen físico se detectaren irregularidades se deberá formular la denuncia correspondiente y remitir los antecedentes al Tribunal Aduanero o Ministerio Público, según corresponda.

Si el examen físico resultare sin problemas, el fiscalizador procederá a ingresar al sistema de información del DUS los resultados del examen físico con esto se otorgará la "Autorización de Salida" a la operación, en las condiciones y formalidades establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo.

- 5.3.9 El embarque y la certificación de que este ha sido efectuado deberá ajustarse a las formalidades establecidas en el numeral 1.5 de este capítulo.
- 5.3.10 Con todo la legalización de la operación deberá realizarse a través de la presentación del segundo mensaje del DUS, el que deberá ser presentado dentro del plazo de 25 días corridos (más plazo de prórroga si lo hubiere) contados de la fecha de aceptación a trámite del DUS.
- 5.3.11 Tanto el primer como segundo mensaje del DUS para este tipo de operación, que cancela la declaración de admisión temporal o almacén particular, deberá ser confeccionada y enviada al Servicio por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea confeccionado y enviado por uno distinto.

Reexportación de Vehículos

- 5.3.12 Por aplicación del artículo 20 de la Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares por Carretera, promulgada por Decreto de Relaciones Exteriores N° 590, de 1974, los vehículos amparados por los documentos a que se refieren los N°s 10.6.1 y 10.6.2 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, podrán ser reexportados dentro del plazo de 14 días siguientes al vencimiento de la admisión temporal o prórroga concedida, sin que incurran, dentro de dicho término, en presunción de abandono ni devenguen el recargo a que se refiere el artículo 158° de la Ordenanza de Aduanas, siempre que

(*) Resolución N° : 4083- -21.09.04

5.7 CASOS ESPECIALES DE REEXPORTACION

5.7.1 Reexportación de Cajas Plásticas

Las CAJAS PLASTICAS que hubieren ingresado al país al amparo de una Admisión Temporal sin pago de tasa, con el objeto de ser utilizadas en el embalaje sobre el cual se acondicionará la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, podrán acogerse al siguiente procedimiento de excepción:

5.7.1.1 Embarque de las Cajas Plásticas

Las cajas plásticas deberán ser embarcadas en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en las cajas plásticas y de la Guía de Despacho emitida por el exportador de dicha mercancía. Esta Guía debe contener N° del DUS donde ha sido declarada la mercancía y además, el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales", la cantidad de Cajas Plásticas incorporadas en los productos exportados, correspondientes a la cantidad de mercancía efectivamente exportada y el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de estas cajas al país.

Para efectos de la tramitación de la Reexportación de las cajas plásticas, el exportador que utilizó las cajas plásticas para el acondicionamiento y transporte de sus productos, deberá proporcionar al consignante de las cajas plásticas una copia del DUS-Legalizado y del B/L legalizados por el despachador de aduana que intervino en la operación de exportación. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la reexportación de las cajas plásticas.

5.7.1.2 Reexportación de las Cajas Plásticas

La reexportación de las cajas plásticas se deberá realizar a través de un despachador de aduana, mediante la sola presentación del segundo mensaje del DUS. Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días corridos, de cada mes y podrá amparar todas las cajas plásticas correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior, por distintos exportadores, siempre que correspondan a cajas plásticas amparadas por una misma DAT.

En la confección del DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.

En el DUS-Legalización se deberá consignar el número y fecha de cada uno de los DUS-Legalización en los cuales fueron remitidos las cajas al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificador) y la fecha de Legalización de cada DUS.

En el recuadro "observaciones del ítem" se deberá consignar la observación **88** y en el recuadro "glosa de la observación" "cajas plásticas".

Los recuadros relativos a "Descripción de Bultos" deberán quedar en blanco.

En todo lo demás, se aplican las normas generales de confección y tramitación del DUS.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04

5.7.2 Reexportación de una máquina o aparato sometida en el país a reparación.

Una máquina o aparato ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, que haya sido sometido en Chile a reparación e incorporación de insumos nacionales, podrá ser reexportada acogiendo al siguiente procedimiento:

- Se deberán tramitar dos DUS, el primer documento, deberá corresponder a una reexportación abona admisión temporal, la cual amparará el abono o cancelación de la máquina que ingresó a Chile a través de una admisión temporal. El segundo documento, deberá ser una exportación normal, la que amparará la exportación de las partes y piezas incorporados, más el monto de mano de obra.
- El llenado tanto de la reexportación abona salida temporal como de la exportación, deberá regirse por las normas para cada operación del Anexo 35, con las siguientes salvedades:

Reexportación abona Admisión Temporal

- En la reexportación abona admisión temporal, para conformar el valor FOB de las mercancías, se deberá considerar el valor CIF de las mercancías consignado en la respectiva Declaración de Ingreso, más los gastos originados en Chile hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte que las trasladará al exterior.
- Se deberá indicar el código de observación **79**. En el recuadro valor de la observación se indicará el N° del ítem de la Declaración de Ingreso donde fueron declaradas las mercancías que están saliendo del país. En el recuadro glosa se consignará "DUS abona Dec. Ing."
- Este documento deberá señalarse como parcial al igual que la exportación, consignando esto en el recuadro respectivo.
- Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total del gasto por el porcentaje que representa la máquina del valor total del bien reparado.

Exportación partes y piezas

- En la exportación, se deberán declarar las partes y piezas incorporadas de acuerdo a las normas de descripción de mercancías vigentes.
- Para conformar el valor FOB de las mercancías del ítem, se debe considerar el valor FOB de éstas según factura e incluir en el primer ítem el valor de la mano de obra, la que debe además especificarse con el código de observación **92**, consignando en el recuadro valor de la observación el monto en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de la mano de obra nacional correspondiente al proceso de reparación realizado en el país. Este valor deberá consignarse con dos decimales. Como glosa de la observación debe señalarse el proceso efectuado, reparación.
- Este documento deberá señalarse como parcial al igual que la reexportación, consignando esto en el recuadro respectivo.
- Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total del gasto por el porcentaje que representa el valor agregado nacional del valor total del bien reparado.

(*) Resolución N° : 4083– 21.09.04